

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el proselitismo político como falta disciplinaria.

Referencia : Oficio N° 10-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Dicha premisa configuraría como la conducta prohibida prevista numeral 3 del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública?
- b) ¿Dicha conducta configuraría la falta tipificada en el literal l) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil?
- c) ¿Dicha conducta configuraría la prohibición tipificada en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 99-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones sobre neutralidad de funcionarios/funcionarias y servidores públicos durante el periodo electoral 2021?
- d) ¿Dicha conducta configuraría la prohibición tipificada en el literal c)2 del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 99-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones sobre neutralidad de funcionarios/funcionarias y servidores públicos durante el periodo electoral 2021?
- e) ¿Dicha conducta configuraría la prohibición tipificada en el literal h)3 del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 99-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones sobre neutralidad de funcionarios/funcionarias y servidores públicos durante el periodo electoral 2021?
- f) ¿Es correcto señalar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha considerado que la conducta prohibida - Realizar Actividades de Proselitismo Político – se configura cuando el servidor se vale de sus funciones o utiliza la infraestructura, bienes o recursos públicos, a diferencia del literal l) del artículo 85 de La Ley del Servicio Civil la cual tipifica la falta de realizar proselitismo político cuando se configure



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cualquiera de las tres condiciones siguientes: i) Durante la jornada de trabajo, ii) a través del uso de sus funciones, y iii) por el uso de recursos de la entidad pública?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede advertir que la consulta formulada tiene por objeto que SERVIR establezca si el supuesto de conducta descrito en la misma se subsumiría en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), o en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), ambas referidas a la prohibición de realizar proselitismo político.
- 2.5 Al respecto, es menester señalar que la labor de calificación de una determinada conducta a efectos de establecer si esta se subsume o no en algún supuesto de falta o supone la trasgresión de una prohibición pasible de ser conocida a través del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de la LSC, corresponde de forma exclusiva a las autoridades del PAD, no siendo posible que SERVIR indique si corresponde o no a la entidad instaurar un PAD por una conducta específica.
- 2.6 Sin perjuicio de lo anterior, sí resulta posible describir el contenido y alcances de las faltas que ameritan el inicio de un PAD, a efectos de que las entidades cuenten con las herramientas necesarias para una calificación adecuada de las presuntas conductas irregulares puestas en conocimiento, facilitándose la labor de subsunción de las mismas.
- 2.7 Por lo tanto, a través del presente informe técnico, se abordará de forma general los elementos que configurarían la prohibición de proselitismo político a que se refiere el numeral 3 del artículo 8° de la LCEFP, así como la falta descrita en el literal I) del artículo 85° de la LSC.

Sobre el proselitismo político y su tipificación como falta

2.8 Sobre el particular, previamente a identificar los elementos que configurarían la trasgresión a la prohibición de realizar proselitismo político descrita en el numeral 3 del artículo 8° de la LCEFP así como la falta descrita en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, resulta oportuno primero, establecer qué debe entenderse por “Proselitismo Político”.

2.9 Así pues, el Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 60 de la Resolución N° 001517-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha señalado expresamente lo siguiente:

“60. (...) esta Sala debe precisar que por “actividades de proselitismo político” –como resulta evidente– debe entenderse a toda actividad realizada por una persona –afiliada o no a un partido político– con la finalidad de captar seguidores para determinada causa política, ya sea mediante el diálogo con otras personas, o a través de la publicidad o propaganda electoral de determinados candidatos a un cargo de elección popular.” (énfasis es nuestro).

2.10 Superado lo anterior y teniendo presente la conducta constitutiva de proselitismo político, corresponde ahora revisar la regulación que se ha otorgado a la misma respecto de los servidores y funcionarios públicos. Así pues, se tiene lo siguiente:

- a) El numeral 3 del artículo 8° de la LCEFP establece como una prohibición ética de la función pública:

“Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.”

- b) El literal I) del artículo 85° de la LSC establece como una falta pasible de la sanción de suspensión o destitución:

“Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.”

2.11 Así pues, con respecto a la prohibición descrita en el numeral 3 del artículo 8° de la LCEFP, se puede advertir que la misma se configura cuando la actividad de proselitismo político se realiza bajo los siguientes supuestos:

- El servidor realiza la actividad a través de la utilización de sus funciones.
- El servidor realiza la actividad usando la infraestructura, bienes o recursos públicos.
- En ambos casos antes mencionados, la actividad se realiza a favor o en contra de partidos políticos u organizaciones políticas o candidatos.

2.12 Así pues, se puede advertir que la prohibición antes mencionada requiere necesariamente que el servidor se hubiera valido de la utilización de sus funciones o de la utilización de la infraestructura o bienes de la entidad. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de

funciones se entiende realizado durante la jornada laboral, en caso se imputara al servidor este supuesto, la entidad deberá verificar que el servidor se encontraba efectivamente dentro de dicha jornada (específicamente dentro del horario laboral).

2.13 Por otro lado, en el caso de la falta descrita en el literal I) del artículo 85° de la LSC, se puede apreciar que la misma se configura cuando la actividad de proselitismo político se realiza bajo los siguientes supuestos

- El servidor realiza la actividad durante la jornada de trabajo.
- El servidor realiza la actividad del uso de sus funciones o de recursos de la entidad.

2.14 De esa manera, se puede apreciar que, a diferencia de la prohibición descrita en la LCEFP, para la configuración de la falta antes descrita no se requiere necesariamente que el servidor hubiera empleado sus funciones o los recursos de la entidad (casos en los cuales también se configura), sino que resultaría suficiente que la actividad de proselitismo político se hubiera desarrollado dentro de la jornada laboral. En este último caso, la entidad también deberá verificar que el servidor se encontraba efectivamente dentro de dicha jornada (específicamente dentro del horario laboral).

2.15 Finalmente, a título de referencia es de precisar que tanto la falta descrita en el literal I) del artículo 85° de la LSC como la trasgresión a la prohibición señalada en el numeral 3 del artículo 8° de la LCEFP pueden ser conocidas a través del PAD de la LSC¹, sin embargo, debe recordarse que de acuerdo al penúltimo párrafo de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC: *"Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario."*

Por lo tanto, a efectos de tramitar el PAD correspondiente, la entidad deberá subsumir la conducta solo en uno de los dispositivos antes mencionados, es decir, alternativa y excluyentemente, en la falta descrita en el literal I) del artículo 85° de la LSC o en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el artículo 100° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 3 del artículo 8° de la LCEFP.

III. Conclusiones

3.1 La labor de calificación de una determinada conducta a efectos de establecer si esta se subsume o no en algún supuesto de falta o supone la trasgresión de una prohibición pasible de ser conocida a través del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de la LSC, corresponde de forma exclusiva a las autoridades del PAD, no siendo posible que SERVIR indique si corresponde o no a la entidad instaurar un PAD por una conducta específica.

¹ En el caso de la prohibición contenida en la LCEFP, la posibilidad de tramitarla como falta bajo el PAD de la LSC se sustenta en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mismo que establece lo siguiente: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."*, correspondiendo por tanto ser tramitadas a través del literal q) del artículo 85° de la LSC.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 Para la configuración de la prohibición de proselitismo político descrita en el numeral 3 del artículo 8° de la LCEFP se requiere necesariamente que el servidor se hubiera valido de la utilización de sus funciones o de la utilización de la infraestructura o bienes de la entidad.

No obstante, teniendo en cuenta que la “utilización de funciones” se entiende como una conducta realizada dentro de la jornada laboral, en caso se imputara al servidor este supuesto, la entidad deberá verificar que el servidor se encontraba efectivamente dentro de dicha jornada (específicamente dentro del horario laboral).

- 3.3 Para la configuración de la falta descrita en el literal I) del artículo 85° de la LSC no se requiere necesariamente que el servidor hubiera empleado sus funciones o los recursos de la entidad (casos en los cuales también se configura la falta), sino que resultaría suficiente que la actividad de proselitismo político se hubiera desarrollado dentro de la jornada laboral.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8QQRPY6